

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver los autos del toca **190/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado *****, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el Juez ***** de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del Juicio Civil Sumario número *****/****, promovido por ***** en su carácter de arrendadora, en contra de *****, en su calidad de arrendatario, y;

R E S U L T A N D O

1

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez natural pronunció la sentencia definitiva apelada en el juicio que nos ocupa, el día **02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**, la cual fue engrosada con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales quedaron debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora ***** justificó los hechos que constituyen la acción ejercitada, mientras que el demandado ***** acredita parcialmente sus excepciones, en consecuencia;

TERCERA.- Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se **declara la rescisión del contrato de arrendamiento**, con una vigencia de un año a partir del 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, concluyendo el día 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, que fuera celebrado por una parte ***** en su carácter de arrendadora y por otra parte el señor ***** en su calidad de arrendatario; con respecto a la casa ubicada en la finca marcada con el *****

SÉPTIMA.- Se **condena** a la parte demandada por la exhibición de los recibos mediante los cuales acredite encontrarse al corriente del pago respectivo a los servicios de energía eléctrica, agua potables, servicio telefónico y gas, o bien cubrir el importe del adeudo correspondiente, durante su permanencia en dicho inmueble, hasta la desocupación del inmueble, tal y como se pacto en el contrato accionario en su Cláusula Cuarta; se igual manera se condena a la parte demandada al pago de cuotas de mantenimiento a partir del mes de del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis y hasta la total desocupación del inmueble arrendado, al así haberse pactado en la cláusula Décima Tercera y acreditando su pago de los interese anteriores a este, cantidad que habrá de cuantificarse en ejecución de sentencia, mediante su incidente respectivo.

OCTAVA.- Considerando que aunque probo los hechos que constituyen su acción la parte actora no obtuvo todo lo que pidió, **se absuelve** a la parte demandada de pagar costas judiciales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 143, fracción II, del código civil del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y AGENTE SOCIAL.-””

2

RADICACIÓN DE TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Al trámite de la Alzada vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y mediante proveído de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, quedó radicado el trámite de apelación interpuesto por el demandado ****
*****, confirmándose la calificación del grado, admitiéndose en sólo efecto devolutivo, lo anterior en virtud de que el recurrente expresó agravios mediante escrito de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, mismos que serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno; así mismo, mediante auto de fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se dio por recibido el escrito presentado por la Maestra *****
*****, en su carácter de Agente de la Procuraduría Social adscrita a esta Sala, mediante el cual realizó manifestaciones concernientes a

que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme”.

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

II COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III PERSONALIDAD

La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, ya que tanto la actora *
* * * * *
* * * como arrendador, y el demandado * * * * *
* * * * * como arrendatario, se justificó al comparecer a juicio por su propio derecho, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 40 al 43 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

IV VÍA

La vía Civil Sumaria elegida por la accionante, es la adecuada en términos de la fracción II del artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece que se tramitaran como juicios sumarios, entre otros, los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el arrendamiento.

V AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA PARTE DEMANDADA * * * * * .

Ahora bien y en virtud a lo que el Juez de Primer Grado dispuso en la sentencia apelada, se advierte que el demandado * * * * * , en contra de la sentencia apelada, mediante escrito de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, expresó los siguientes agravios:

“Es natural interponer el recurso de apelación toda vez que lo que se encuentra fundamentado en autos no se encuentra probado y no se desprende fundamento alguno se desprende también la inconstitucionalidad.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

Mismo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 425.- *Los recursos sólo podrán hacerse valer, por las partes de un juicio o procedimiento, por los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución*

*judicial o los actos procesales efectuados con exceso o defecto en la ejecución de una resolución judicial. Y de ninguna manera se actualiza la procedencia con las razones expuestas por la autoridad recurrida en sus considerandos pues ignoró la aplicación del dispositivo legal anteriormente transcrito, es importante mencionar y me causa agravios con respecto al pago de los daños ocasionados a mi patrimonio que reclame como afectado en mis alegatos que debido a la gran cantidad de agua que se acumula en la zona donde se encuentra el inmueble arrendado y que en su momento procesal oportuno exhibí diversa fotografías sin que estas hayan sido tomadas en cuenta situación que es plenamente del conocimiento de la parte actora de nombre *****,
*****.*

Es evidente y salta a la luz de los que tramitamos el presente recurso que no se entró al estudio de fondo del negocio al no haberlo apreciado así la responsable transgredió y violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales.””

VI ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado *****, merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VII ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Luego de que se procedió al estudio y análisis de todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente número *****/****, así como los documentos fundatorios de la acción, a continuación se procede a analizar y dar contestación a los agravios o motivos de disiento esgrimidos por el apelante *****,
*****, mediante los siguientes fundamentos y razonamientos de derecho:

Los agravios hechos valer por el apelante son infundados e inoperantes para variar el sentido de la resolución apelada, ello debido a que el recurrente es impreciso en su argumentación, y no logra establecer con

MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en materia de medios de impugnación, un componente de la causa de pedir, lo constituye en esencia el razonamiento que se realice respecto del acto de autoridad, conforme a lo previsto en la norma que se aplica y lo que se determina por dicha autoridad al aplicar al caso concreto la disposición relativa, ello a efecto de que pueda validamente procederse a su estudio; así, conforme a la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

Es decir, la causa de pedir, se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento,

razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

Sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de infringir la causa de pedir, pues de hacerlo así y analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Resulta aplicable al caso en particular la Jurisprudencia⁴ que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas

⁴ Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo

81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia

en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dicho sea de paso, del contenido integro de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho artículo haya sido citado por el juez de origen al resolver la litis planteada, por lo que no resulta claro en que le agravia dicho artículo, pues en todo caso, de la interpretación de tal precepto, únicamente se puede inferir que el mismo prevé la posibilidad de que las partes en juicio a quienes perjudique la resolución judicial o los actos procesales efectuados con exceso o defecto en la ejecución de una resolución judicial, podrán hacer valer los recursos, es decir, prevé la legitimación de la partes que participen en el procedimiento de que estas se encuentren en posibilidad de interponer recursos en contra de los actos efectuados en la ejecución de una resolución judicial.

Por el contrario, la parte apelante no realiza ningún tipo de argumento o razonamientos tendiente a atacar los fundamentos de derecho citados por el juez de la causa en la sentencia impugnada, así como tampoco realiza

algún tipo de exposición de motivos de disiento en forma clara y precisa o aun de manera de indicio, que permitan que este cuerpo colegiado realice una análisis respecto de la ilegalidad aducida en el dictado de la definitiva materia de este recurso.

Así las cosas, al no precisarse argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, deviene en considerar que el agravio o motivo de disenso se encuentra expresado de manera ambigua y por ende es insuficiente para revocar o modificar la resolución combatida, pues el hecho de que el apelante se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, el referido motivo de disenso vagamente expuesto resulta inoperante, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como “agravios” afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que este órgano jurisdiccional no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, deviene en inoperante.

Resultando aplicable al presente caso, la siguiente Jurisprudencia⁵, la cual textualmente en cuanto a dicho tópico señala lo siguiente:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

⁵ “Criterio consultable con el numero Registro: 210334, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66.”

Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Ahora bien, en torno a lo que refiere como motivo de disiento, consistente en que (sic) “... *me causa agravios con respecto al pago de los daños ocasionados a mi patrimonio que reclame como afectado en mis alegatos que debido a la gran cantidad de agua que se acumula en la zona donde se encuentra el inmueble arrendado y que en su momento procesal oportuno exhibí diversa fotografías sin que estas hayan sido tomadas en cuenta situación que es plenamente del conocimiento de la parte actora de nombre *****,*”, dicho motivo de disiento es de considerarse igualmente como infundado e inoperante, a virtud de que, en principio de actuaciones se advierte que al dar contestación a la demanda incoada en su contra, la parte de demandada no expuso a manera de excepción y menos aún en forma de reconvención, reclamación consistente al pago de daños ocasionados aducidos, de lo que se deriva que ello no fue materia de la litis.

Esto es, considerando que la litis se integra con el escrito de demanda, la contestación a la misma, la reconvención en su caso y el desahogo respectivo a las mismas de así proceder, resulta incuestionable que la parte demanda simultáneamente al dar contestación a la demanda, inexcusablemente debió oponer las excepciones y defensas que tuviera en contra del actor y de la acción planteada, cualquiera que fuera su naturaleza y en caso

al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Así es de considerarse que las manifestaciones realizadas en su escrito agregado a fojas de la 117 a la 127 a manera de alegatos previos al pronunciamiento de la sentencia definitiva ahora recurrida, en torno a los daños que aduce se le ocasionan cuando llueve, no formaron parte de la litis entablada, tal como lo razonó el juez de origen en la sentencia impugnada y que se advierte en el tercer párrafo de la foja 133, en que indica (sic) “... *sin que resulte procedente tomarse en consideración, toda vez que no fue materia de la Litis.*”, de lo que se deduce que el actuar del juez de origen fue acertado y no vulneró en forma alguna los derechos del demandado, pues correctamente le razono que dicho planteamiento no fue materia de la litis entablada.

Lo que deriva en considerar que el motivo de disenso expresando en ese tópico por la parte demandada apelante resulta infundado e inoperante para modificar la resolución combatida, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en torno a que los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas que no fueron planteados al quedar fijada la litis, deben ser considerados como inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al inconforme una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su contestación de demanda, lo que es contrario al sistema jurídico mexicano, pues pugnaría con el equilibrio procesal que debe imperar entre las partes.

Por identidad de razonamientos empleados, resulta aplicable la Jurisprudencia⁷ que se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

⁷ Época: Novena Época, Registro: 195762, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: 1.6o.C. J/11, Página: 700.

Aunque el tribunal de apelación indebidamente haya resuelto al contestar los agravios propuestos por el recurrente, sobre determinado aspecto que no fue materia de la litis de primera instancia, los conceptos de violación que en el amparo directo se enderecen en contra de tal pronunciamiento son inoperantes, tomando en consideración que en términos de lo prescrito en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia sólo debe ocuparse de estudiar y dirimir sobre las acciones deducidas y las defensas y excepciones opuestas en el procedimiento de origen.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2746/97. Ernesto Sánchez Real. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Filemón Moreno Peñaloza.

Amparo directo 5060/97. Fernando Esquivel Durán. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 10516/97. Gerardo Manuel Hernández Sánchez. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo en revisión 396/98. Jorge Ismael Alonso González. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 3256/98. Mantenimiento y Desarrollo Arquitectónico, S.A. de C.V. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 310, tesis VI.2o. J/23, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA."

Así también, en identidad de razón y por las motivaciones que en el se expresan, resulta aplicable el criterio⁸ que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS.

Si en los conceptos de violación se proponen por el peticionario cuestiones ajenas tanto a la litis de primera como de segunda instancia, por no haberse hecho valer como acción, excepción o bien como agravios en la apelación, las mismas son improcedentes, porque es antijurídico declarar la inconstitucionalidad de la resolución reclamada por planteamientos que no fueron sometidos a la consideración de las autoridades de instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 174/94. Corrugados Xalostoc, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.”

De igual manera, la Jurisprudencia⁹ que bajo la voz y texto que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no

⁸Octava Época, Registro: 212828, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril de 1994, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.207 K, Página: 345.

⁹Época: Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52.

exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.”

Ante tales premisas no debe de soslayarse que, las manifestaciones que se esgrimen en forma de agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda, no pueden ser tomadas en consideración en el recurso que aquí se resuelve, lo anterior con base en el principio de congruencia previsto en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco anteriormente citado, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda y en la contestación y reconvención en su caso, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisibile que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva se atiendan argumentos no expuestos ante el juzgado de instancia que resolvió la litis entablada.

Resulta aplicable en identidad de razón el criterio¹⁰ que a continuación se transcribe:

“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. NO SE PUEDEN EXAMINAR ELEMENTOS AJENOS AL JUICIO NATURAL.

La apelación en materia mercantil sólo puede versar sobre la resolución recurrida vista y examinada a la luz de los agravios hechos valer; por tanto, si determinadas acciones o excepciones, no se hicieron valer durante el juicio, es incorrecto que se pretenda hacerlas valer en la apelación, puesto que se introducirían elementos ajenos a la litis, rompiéndose el principio de congruencia indispensable entre las actuaciones del juicio.

Amparo directo 1958/86. José Manuel Chejín Medina. 28 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Amparo directo 2920/86. Salomón Caín Hanan. 26 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Finalmente, en torno a la manifestación que refiere a manera de agravio consistente en que a su parecer no se entro al estudio del fondo del negocio aduciendo que la responsable transgredió y violó las garantías de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucional; dicho motivo de disenso resulta igualmente como infundado e inoperante, pues contrario a lo aducido, teniendo a la vista las actuaciones que integran el juicio de origen y en particular la sentencia definitiva materia de apelación, se advierte del cuerpo de la misma, que el resolutor de primera instancia cumplió con la exigencias del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, resolviendo con la congruencia exigida en dicho numeral respetando el principio de legalidad que impera en nuestro sistema jurídico mexicano fundando la determinación en dispositivos legalmente aplicables al caso sujeto a debate, motivando de manera completa los razonamientos empleados en la precitada resolución.

De lo que se colige que el motivo de disenso manifestado de manera genérica y dogmática en el

¹⁰ Época: Séptima Época, Registro: 239403, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 22.

*Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I.
Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio
Martínez Cosío.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016
a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la
Federación.*

Lo anterior se actualiza a virtud de que en principio, los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida por quien considere se le este causando un gravamen, por ende el inconforme debe de realizar argumentos necesarios que sean suficientes y tendientes a nulificar o atacar los razonamientos y fundamentos de derecho empleados por la autoridad emisora del acto y por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez, de lo que se colige que si lo expuesto por la arte apelante o recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, es inconcuso que tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Aplicable al presente caso en estudio resulta el siguiente criterio jurisprudencial¹² que a continuación se transcribe y que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún

¹² “Criterio consultable con el número de Registro: 173593, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1.4o.A. J/48, Página: 2121.”

razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

En tal sentido de las cosas, conforme a las premisas abordadas al analizar los motivos de disenso expresados por el inconforme, se determina que tales motivos de agravio son infundados e inoperantes por insuficientes para variar el sentido de la sentencia apelada, por ello, resulta procedente confirmar en sus términos la resolución recurrida por estar ajustada a derecho.

VIII
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de gastos y costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de lo supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con base en los artículos 1, 40, 83, 86, 87, 88, 266, 286, 411, 418 y 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se dicta resolución de segunda instancia con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios que hizo valer el demandado *****, resultaron insuficientes e inoperantes para variar el sentido de la sentencia apelada.

SEGUNDA.- Por los fundamentos y motivos que se han dejado expuestos en la parte considerativa de esta resolución se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha **02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el Juez ***** de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del Juicio Civil Sumario número *****/*****, promovido por ***** en su carácter de arrendadora, en contra de *****, en su calidad de arrendatario.

TERCERA.- Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de gastos y costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de lo supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

M'RRP/jna/asqv/ryso.